

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
42/2008-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN
PRESENTADA POR CARLOS
AVILÉS ALLENDE.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintinueve de octubre de dos mil ocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud por escrito de veintidós de septiembre de dos mil ocho, presentada por Carlos Avilés Allende ante el Módulo de Acceso DF/01, tramitada bajo el folio 00063, requirió la información consistente en:

“...copia de las facturas de los gastos por concepto de comidas o de restaurantes de los señores Ministros en activo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de enero de 2006 a la fecha.”

II. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil ocho, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó con fundamento en lo previsto por los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la integración del expediente número DGD/UE-A/110/2008 para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/1578/2008, dirigido a la Contadora Pública María del Carmen de la Torre Domínguez, Directora General de Presupuesto y Contabilidad; solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, rindió su informe mediante oficio DGPC-10-2008-4560, por el que expresó:

“(...)

1. Esta Dirección General no cuenta con la información en la modalidad solicitada (documento electrónico).

2. Ésta se puede proporcionar en la modalidad de copia fotostática simple, en versión pública, en virtud de que algunos documentos contienen datos confidenciales, como la firma de los señores Ministros.

3. La información solicitada se integra de aproximadamente 2,710 documentos, cuyo costo estimado de reproducción sería de \$1,355.00 (Mil trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

En caso de que el solicitante acepte pagar por la información en comento, se requiere de 30 días hábiles indispensables para identificar la documentación en el Centro Archivístico Judicial, su traslado a oficinas centrales y, finalmente, la generación de la versión pública.”

IV. Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre de dos mil ocho, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, amplió el plazo para responder la solicitud materia de este expediente; asimismo, el nueve de octubre del mismo año, tomando en consideración el estado del expediente DGD/UE-A/110/2008 y que el mismo se encontraba debidamente integrado, ordenó turnar el presente asunto al Secretario General de la Presidencia para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo, y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con los diversos 11, 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este alto Tribunal, de 9 de julio de 2008, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° constitucional; además, es responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la Ley como en el Reglamento mencionados.

II. En ese tenor de ideas, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III y V, 6º, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales se transcriben y subrayan en lo conducente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

(...)

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

(...)

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Por su parte, los artículos 1º, 4º, 5º, y 26, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;*
- II. Por medio de comunicación electrónica;*
- III. En medio magnético u óptico;*
- IV. En copias simples o certificadas; o,*
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”*

De lo anterior, se colige que esta regulación tiene como fin obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, el imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de aquella que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que acontece cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Ahora bien, en el presente asunto la titular del área responsable del resguardo de la información requerida *-consistente en copia de las facturas por concepto de comidas de lo señores Ministros en activo de este Alto Tribunal, desde el mes de enero de dos mil seis a la fecha de la solicitud-*, la pone a disposición en la modalidad de copia simple; negando la entrega en documento electrónico, en virtud de la necesidad de generar versión pública de las facturas en razón de que algunas de ellas contienen información que pudiese constituir datos personales, como lo es la firma de los señores Ministros.

Además, precisó que dado el elevado número de documentos (dos mil setecientos diez, aproximadamente) requiere de treinta días hábiles para identificar la documentación en el Centro Archivístico Judicial, trasladarla a oficinas centrales y generar la versión pública.

La Directora General de Presupuesto y Contabilidad pone a disposición la información solicitada, para lo cual dicha área, bajo su más estricta responsabilidad, deberá realizar la versión pública de las facturas solicitadas, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto al derecho de acceso a la información, como al de protección de datos personales.

Sobre el particular, cabe destacar que en la generación de la versión pública, la Directora General en mención habrá de tener en cuenta que en aquellos documentos en que obrare la firma de los señores Ministros en activo, ésta debe considerarse pública, pues dicha expresión gráfica se plasma en las resoluciones y actos que emiten en el desempeño de sus funciones.

Además, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad deberá tener en cuenta que todos los datos que identifiquen a los establecimientos comerciales prestadores del servicio en comento, a los que han acudido o acuden los señores Ministros en activo, tienen el carácter de información reservada, en términos del artículo 13, fracción I, en relación la fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;

...

IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o

...”

La causal de reserva que se invoca se sustenta en que la publicidad de los datos que identifiquen a los establecimientos en cuestión a los que han acudido o acuden los señores Ministros en activo, comprometería su seguridad personal, en virtud de que se pondría en riesgo su persona e integridad física y por ello, la seguridad nacional, en tanto se trata de los titulares del máximo Tribunal de Justicia de la Nación, órgano cupular de uno de los Poderes de la Unión. Este supuesto ha sido interpretado como un criterio de reserva por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al emitir los *“Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal”*, que si bien no vinculan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirven como criterio orientador en la aplicación de las causales de clasificación de información de carácter gubernamental.

En efecto, el artículo Décimo Octavo de los mencionados lineamientos, señala en su fracción II, lo siguiente:

“Décimo Octavo. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción 13, fracción I, de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientada al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

...

- I. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República.*

...”

Al establecer este criterio, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública consideró justificado definir claramente los límites que encuentre el derecho de acceso a la información en el marco jurídico nacional, frente al orden público y a los intereses sociales; señalando, en lo específico, que el concepto de protección a la seguridad nacional abarca la salvaguarda de las instituciones de la

Federación, que puede ponerse en riesgo con la difusión de información cuya publicidad afectase la integridad física de las máximas autoridades de los Poderes de la Unión, como es el caso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano en el cual se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación – conjuntamente con el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito–, de conformidad con el primer párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, los datos de identificación de los establecimientos de que se trata que hubiesen facturado o documentado gastos por concepto de comidas de los señores Ministros en activo, de enero de dos mil seis a la fecha de la solicitud, como lo son el nombre del restaurante y su razón social, su dirección, su teléfono, fax, correo electrónico, registro federal de contribuyentes o cualquier otro que pudiese conducir a su localización, son de naturaleza reservada.

El plazo de reserva de la información de mérito corresponderá al período que reste a cada Ministro por desempeñarse en el cargo, respecto de la documentación que le es inherente. El período de reserva se contabilizará a partir de la fecha en que se hubiese generado la información respectiva. Lo anterior, encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de la Ley de la materia, así como en los numerales 45, 46, 48 y 49 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6° constitucional.

Luego, en relación con el plazo de treinta días hábiles que refiere necesitar el área para generar la versión pública de dichos documentos, se estima prioritario tener presente que constituye un derecho fundamental garantizado en el párrafo segundo del artículo 6° constitucional, acceder a la información que tienen bajo su resguardo los órganos del Estado, sin que sea válido obstaculizar el ejercicio de esa prerrogativa constitucional por el hecho de que la información requerida se encuentre en diversos documentos.

Asimismo, es de valorarse que el acceso a la información pública gubernamental bajo resguardo de los entes obligados, debe otorgarse en razón de un procedimiento sencillo y en el menor tiempo posible. Por ello, a pesar de que el área requerida informó que la documentación solicitada se encuentra en el Centro Archivístico Judicial y que necesita ser identificada, también indicó que se trata de dos mil setecientos diez documentos, por lo que se estima que dicha área conoce cuáles son esos documentos, ya que precisó el número de éstos, de ahí que no se estime justificado el plazo que refiere la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para generar la versión pública de las facturas y ponerlas a disposición, pues, en el caso concreto, la labor de localizar los documentos solicitados no implica tampoco procesar la información, sino que se trata únicamente de la acción natural que debe llevar a cabo la unidad departamental para proporcionar dicha información.

Ahora bien, en relación con la modalidad de acceso a la información, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte, en el Recurso de Revisión CTAI/RV-01/2005, estableció el criterio de que el ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no debe entenderse de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.

Por ello, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información determinó en el medio de defensa antes citado, que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, toda vez que la selección de determinados medios sobre otros que le permita allegarse de ella, es determinante para el cumplimiento efectivo del objetivo de la ley.

De esta manera, si el peticionario solicita la información en una determinada modalidad, que en el caso es en documento electrónico, existe la presunción de que cualquier otra forma de consulta le resulta inviable en razón de sus circunstancias de espacio-tiempo, con lo cual, los órganos encargados de cumplir con las obligaciones de transparencia deben procurar, en la medida de la regulación de la materia, que el ejercicio del derecho de acceso a la información se efectúe y se realice bajo la modalidad preferida por el peticionario.

Siguiendo el criterio establecido por la Comisión, este Comité emitió un criterio el catorce de febrero de dos mil siete, que establece:

“En los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida y ésta no se encuentre disponible en documento electrónico, salvo que exista alguna restricción legal, la Unidad administrativa que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión electrónica respectiva, siempre y cuando el documento no exceda cincuenta páginas, en la inteligencia de que los documentos mayores a esta cantidad deberán ser valorados mediante resolución del Comité de Acceso de Información.

Este criterio deberá informarse a través de un escrito de los integrantes del Comité a los titulares de la Unidades Administrativas de este Alto Tribunal, precisando que tiene por objeto agilizar el acceso a la información y que, para ello, tendrán el apoyo de la Dirección General de Informática.”

Esto es, cuando los interesados señalen en su solicitud la modalidad electrónica para la entrega de la información requerida, y ésta no se encuentre disponible en un documento electrónico, la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información, deberá generar el documento electrónico con apoyo de la Dirección General de Informática, siempre que: 1) No exista restricción legal y 2) el documento no exceda de cincuenta páginas. En caso de que el documento rebase dicho número, deberá ser valorado por este Comité.

En el presente caso, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad manifestó tener la información pero no en documento electrónico, sino en copia simple en un total de 2710 documentos. Así, si al momento de la petición no se cuenta con el archivo electrónico, ello no debe ser obstáculo para no entregar el documento en la modalidad solicitada; no obstante que el número de documentos excede en mucho el límite establecido en el criterio citado, pues este Comité estima que para su digitalización, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad habrá de realizar acciones similares a las de fotocopiado, en cuanto a inversión de tiempo y operación; incluso, al no usarse papel, se economiza la entrega de los documentos en la modalidad electrónica.

En atención a los razonamientos precedentes, se considera que la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, deberá efectuar las acciones necesarias para generar la versión pública, en la modalidad electrónica, de los 2710 documentos en los que se encuentra la información solicitada por el C. Carlos Avilés Allende. Cabe señalar que este Comité tiene en cuenta la necesidad de que con la ejecución de la tarea de digitalización, la Unidad

Administrativa no vea obstaculizado el desarrollo de sus funciones sustantivas, y que a su vez se atiendan las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en resguardo de este Alto Tribunal. Por ello, toda vez que el cúmulo de documentos a digitalizar es significativamente alto, este órgano colegiado considera razonable que se digitalice la información en razón de ciento cincuenta documentos por día, y que en este cálculo, se contabilice un día más para la digitalización del número de documentos que reste.

En ese tenor, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad deberá realizar la cotización que al efecto resulte por la digitalización de los documentos de mérito, en un término de tres días hábiles contados a partir del siguiente en que se notificada de la presente resolución, y una vez que el solicitante hubiese cubierto el pago correspondiente, la Unidad de Enlace lo hará saber al área en mención para que se genere la versión pública en formato electrónico de los dos mil setecientos diez documentos, en un término de diecinueve días hábiles, contados a partir del siguiente al en que tenga lugar esta última notificación. Dichas labores podrán ser realizadas con el apoyo técnico que sea necesario por parte de la Dirección General de Informática.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se modifica el informe rendido por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en términos de lo expuesto en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la información solicitada por Carlos Avilés Allende, en la modalidad de documento electrónico, en términos del considerando II de esta determinación

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su décima sexta sesión ordinaria del veintinueve de octubre de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario General de la Presidencia, en su carácter de Ponente, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios. Ausente: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA, LICENCIADO ALBERTO
DÍAZ DÍAZ.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 42/2008-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil ocho. CONSTE.-